

Administración Local**Ayuntamientos**

NÚMERO: 3049

Jaca**Secretaría**

Aprobación definitiva Ordenanza Fiscal n.º 11 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras del Ayuntamiento de Jaca

Aprobación definitiva Ordenanza Fiscal n.º 11 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras del Ayuntamiento de Jaca

Aprobación definitiva Ordenanza Fiscal n.º 11 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras del Ayuntamiento de Jaca

El Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada en fecha 21 de abril de 2026, aprobó con carácter inicial la modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 11, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

El correspondiente expediente administrativo se ha sometido a información pública por plazo de 30 días hábiles, sin que durante el mencionado plazo se hayan presentado alegaciones o reclamaciones al mismo.

Se procede seguidamente a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza, a efectos de su entrada en vigor, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de Abril, de Administración Local de Aragón y en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el presente acuerdo que pone fin a la vía administrativa, puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este Anuncio en el B.O.P. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Jaca , a 7 de julio de 2026

Carlos Serrano Pérez

Alcalde



Excmo. Ayuntamiento de Jaca

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Establecida al amparo de los artículos 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

I. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1.

1) Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, en el Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la tramitación de Título habilitante de naturaleza urbanística, se debe obtener o no licencia, siempre que su tramitación corresponda a este Ayuntamiento.

2) Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Las obras de construcción de Edificaciones e instalaciones, de todas clases, de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Las de obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional contempladas en la legislación urbanística.
- g) Las obras e instalaciones de servicios de interés general.
- h) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terrepleno, salvo que tales actos están detallados y programados como obras a ejecutar en un Programa de Urbanización o Edificación aprobado o autorizado.
- i) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- j) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- k) La colocación de carteles de propaganda y/o publicidad visibles desde la vía pública.



Excmo. Ayuntamiento de Jaca

l) En general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.

3) Constituye, así mismo, hecho imponible, la realización de las órdenes de ejecución dictadas al amparo de lo establecido en la legislación urbanística.

II. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 2.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. En las obras de instalación de servicios de interés general, serán sujetos pasivos los prestadores de dichos servicios.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten la tramitación de los correspondientes Títulos habilitantes de naturaleza urbanística o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

III. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

Artículo 3.

- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.
- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- El tipo de gravamen será el 3,60 por 100.
- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya tramitado el correspondiente Título habilitante de naturaleza urbanística.

IV. GESTIÓN.

Artículo 4.

El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, debiéndose presentar debidamente cumplimentado el impreso auto liquidativo del impuesto, simultáneamente a la presentación de la solicitud del Título habilitante de naturaleza urbanística.



Excmo. Ayuntamiento de Jaca

Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio Municipal de Urbanismo los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para la determinación de la deuda tributaria.

El ingreso de la cuota tributaria deberá efectuarse simultáneamente a la presentación de la autoliquidación.

La base imponible por la cual se calculará la liquidación provisional y a cuenta, será la siguiente:

- d) El presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en todo caso, tendrá el carácter de mínimo las cuantías establecidas como módulos de presupuestos de edificación que figuran en el anexo a la presente ordenanza.
- e) En el supuesto de obras menores, en función del presupuesto presentado por lo interesados, el cual deberá ser conformado por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

El pago de este impuesto, en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de licencia, en los supuestos en que ésta sea preceptiva

En el caso de construcciones, instalaciones y obras realizadas sin haber solicitado la tramitación preceptiva del Título habilitante de naturaleza urbanística, el Ayuntamiento realizará, de oficio, la correspondiente liquidación provisional, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador que corresponda.

V. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 5.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, las disposiciones dictadas para su desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 6.



Excmo. Ayuntamiento de Jaca

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

VII. BONIFICACIONES.

Artículo 7.

1. Se establece una bonificación de hasta el 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Asimismo, se establece una bonificación de hasta el 95% a favor de las obras de mantenimiento, reparación de cubierta y conservación de edificios de más de 30 años de antigüedad situados en el ámbito del Casco Histórico de Jaca, así como el Casco Antiguo de sus núcleos rurales, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Para la concesión de estas bonificaciones para proyectos de iniciativa privada se tomará, especialmente, en consideración el número de empleos que está previsto generar con la actividad económica a desarrollar una vez finalizada la obra o instalación para la que se solicita licencia, con la siguiente escala:

- Hasta 10 empleos: 20 %.
- De 11 a 25 empleos: 30 %.
- De 26 a 50 empleos: 40 %.
- Más de 50 empleos: 50 %.

Para el cómputo de los empleos se considerarán los contratos de trabajo a tiempo completo, en caso de contratos a tiempo parcial se considerarán como un empleo cuando su suma sea equivalente a una jornada completa. El empleo creado deberá mantenerse en cada uno de los tres años siguientes al de inicio de la actividad.

A la solicitud del título habilitante de naturaleza urbanística se abonará el importe íntegro de la autoliquidación practicada. La solicitud de la bonificación prevista se acompañará de la justificación del volumen de empleo a crear con el proyecto, indicando la naturaleza de los contratos a suscribir y las características de los trabajadores. En atención a los colectivos de trabajadores que afectaría la contratación, el Pleno podrá decidir motivadamente la aplicación del tramo siguiente de bonificación al que correspondería por el empleo creado.



Excmo. Ayuntamiento de Jaca

Tras la declaración por el Ayuntamiento Pleno, en su caso, del especial interés o utilidad municipal, se procederá al reintegro del importe bonificado. En caso de no cumplirse con la creación de empleo prevista la liquidación definitiva del Impuesto se realizará sin la bonificación reconocida inicialmente o aplicando el porcentaje correspondiente al empleo creado efectivamente. Para el cumplimiento de esta previsión el obligado tributario presentará toda la documentación justificativa y que sea requerida por el Servicio de Tesorería.

2. Se establece una bonificación del 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en bienes inmuebles urbanos de carácter residencial en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre que no esté establecida su obligatoriedad por la normativa vigente. Será necesario en todo caso que los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico dispongan de una potencia instalada mínima de 2,0 kW. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. Esta bonificación se aplicará exclusivamente respecto de aquella parte de construcciones, instalaciones u obras cuyo objeto específico sea el sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, debiendo figurar convenientemente desglosada en el proyecto.

3. Se establece una bonificación del 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará exclusivamente respecto de las construcciones, instalaciones u obras de reforma cuyo objeto exclusivo sea la adaptación o supresión de barreras arquitectónicas y sobre el presupuesto único relativo a las mismas. Asimismo, esta bonificación se aplicará exclusivamente en relación con aquellos inmuebles respecto de los cuales no hubieren sido todavía de aplicación las prescripciones contenidas en la Ley 3/1997, de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

4. Se establece una bonificación de 50% a favor de construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los Planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

5. Se establece una bonificación de un 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

6. Se establece una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

7. Gestión de las bonificaciones de los apartados 2, 3, 4, 5 y 6:



Excmo. Ayuntamiento de Jaca

- Las bonificaciones establecidas en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 de este artículo tendrán carácter rogado, debiendo ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de estos
 - La petición deberá realizarse junto con la solicitud de la tramitación del Título habilitante de naturaleza urbanística. Con la solicitud deberán acompañarse los documentos en que se acredite estar incurso en cualquiera de los supuestos contemplados anteriormente. No tendrán derecho a la mencionada bonificación quienes soliciten su aplicación una vez concedida, en su caso, la licencia.
 - Al realizar la autoliquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se aplicará provisionalmente la bonificación alegada.
 - Si la Administración municipal denegara la aprobación de la bonificación solicitada por no concurrir los requisitos establecidos en los supuestos anteriores, exigirá de los sujetos pasivos la parte de impuesto que hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada.
8. Para la concesión de cualquiera de las bonificaciones anteriores será necesario hallarse al corriente de pago de las obligaciones fiscales con la Hacienda Municipal, sin que quepa la concesión de beneficio fiscal alguno sin acreditar esta circunstancia previamente.
9. No existirá derecho a bonificación alguna cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.
10. Las bonificaciones establecidas en el presente artículo no son aplicables simultáneamente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.